

**Materia:** Reclamación de Multa.  
**Procedimiento:** Aplicación General.  
**Reclamante:** WOM S.A.  
**Reclamada:** Inspección Provincial del Trabajo Huasco-Vallenar.  
**RIT:** I-12-2020.  
**RUC:** 20-4-0294244-5.

---

**Vallenar, veintitrés de diciembre de dos mil veinte.**

**Vistos y oídos los intervinientes:**

Comparece don Jaime Salinas Toledo, abogado, C.I N° 10.377.087-4, en representación de WOM S.A., persona jurídica del giro de su denominación, RUT N° 78.921.690-8, legalmente representada por don Marcelo Fica Aránguez, C.I. N° 13.953.586-3, todos domiciliados en calle General Mackenna N° 1369, comuna de Santiago, interponiendo acción de reclamación prevista en el artículo 503 del Código del Trabajo en contra de la Inspección Provincial del Trabajo Huasco-Vallenar, RUT N° 61.502.000-1, legalmente representada por doña María Paz Salomon Morales, con domicilio en calle Santiago N° 565, comuna de Vallenar.

Funda su acción en que por resolución de Multa N° 3087/20/38-1 y 2, la Inspección Provincial del Trabajo de esta ciudad, aplicó dos multas a su representada por los siguientes hechos:

1.- No mantener la empresa principal las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y salud de todos los trabajadores en la empresa PARNER PRO SPA, en la faena ubicada en calle Arturo Prat N° 960, local 28, comuna de Vallenar, al no contar con comedor habilitado en el sitio del trabajo, completamente separado de las áreas de trabajo, provisto de cocinilla, provisto de lavaplatos, provisto de refrigeración, situación que afecta a los siguientes trabajadores de la empresa contratista PARNER PRO SPA: Nelson Mura y Evelyn Farías. Normas infringidas: artículos 183-E inciso 1° en relación con el artículo 3 D.S N° 594 de 1999 y artículo 184 y 506 del Código de Trabajo. Multa: 60 UTM.

2.) No entregar copia del Reglamento especial a la empresa contratista EULEN CHILE S.A., quien cuenta con contrato de servicio de limpieza integral.



Normas infringidas: artículo 12 D.S 76 de 2007 del Ministerio del Trabajo en relación con el inciso segundo del artículo 66 Bis de la Ley 16.744 y artículos 184 y 506 del Código del Trabajo. Multa: 40 UTM.

Respecto de la Resolución de Multa N° 3087/20/38-1, refiere que la Inspección del Trabajo da por sentado que las faenas desarrolladas en calle Arturo Prat N° 960, local 28 de la comuna de Vallenar, son de aquellas comprendidas en la hipótesis del inciso 1° del artículo 28 del Decreto Supremo N° 594 del Ministerio del Trabajo que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, exigiendo consecuentemente un comedor que cumpla con los requerimientos establecidos en el inciso 2° de dicho artículo.

De acuerdo a la norma, la obligación de contar con un comedor sólo resulta aplicable en aquellas faenas que, por su naturaleza o modalidad, impidan al trabajador consumir su colación en otro lugar distinto al sitio de las faenas, producto de la lejanía del lugar de prestación de servicios de los lugares, públicos o privados, donde podría concurrir para consumir alimentos.

Precisa que el lugar fiscalizado se encuentra ubicado en calle Arturo Prat N° 960, local 28 de la comuna de Vallenar, es decir, en una céntrica calle comercial de la ciudad, pudiendo los trabajadores consumir su colación, sin inconveniente o impedimento alguno en sus domicilios, restaurantes, fuentes de soda o lugar público o privado de su libre elección.

Afirma que el artículo 28 debe ser interpretado en sentido estricto, no pudiendo imponer la Inspección del Trabajo, por vía sancionatoria, nuevas hipótesis de obligación de contar con comedor distinto al estatuido en dicha norma. Hace presente, que la potestad sancionatoria estatal se encuentra limitada por el principio de tipicidad.

En consecuencia, afirma que en el caso de autos existe infracción a los principio de juridicidad y legalidad contemplados en los artículo 6 y 7 de la Constitución Política del Estado, y al principio de tipicidad, ya que la Inspección aplicó una sanción respecto de una supuesta omisión no contemplado previamente en la ley o sus reglamentos como conducta reprochable.

Agrega además, para la invalidación de la Resolución de Multa N° 3087/20/38-1, que el actuar de la Inspección del Trabajo resulta reprochable desde el momento en que determinó la existencia de trabajo en régimen de



subcontratación entre su representada y los dependientes de la empresa PARTNER PRO SPA., don Nelson Mura y doña Evelyn Farías. En esta materia, firma que la concurrencia en régimen de subcontratación sólo puede ser determinado por un juzgado con competencia laboral, motivo por el cual la Inspección ha infringido el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política, vulnerando la garantía de su representada de no ser juzgada por comisione especiales.

Respecto de la Resolución de Multa N° 3087/20/38-2, asevera que la Inspección del Trabajo incurrió en un error de hecho en la aplicación de la multa, toda vez que su representada cumplió en forma íntegra y oportuna con la obligación estatuida en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 76 del Ministerio el Trabajo y Seguridad Social.

Según acreditará en la etapa procesal correspondiente, con ocasión de la suscripción del contrato de prestación de Servicios de limpieza integral entre WOM S.A y EULEN Chile S.A., su representada entregó un ejemplar del reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas a EULEN Chile S.A.

Agrega que la única explicación para el yerro del fiscalizador, es que en aquella época (4 de noviembre de 2016), WOM S.A., utilizaba la nomenclatura “Reglamento Control de Riesgos para Empresas Contratistas”, para referirse al Reglamento especial establecido en el artículo 11 del D.S N° 76, cumpliendo con todas y cada una de las exigencias en materia de contenido estatuidas en dicha norma.

En definitiva, solicita tener por interpuesto reclamo judicial en contra de la Resolución de Multa N° 3087/20/38-1 y 2, de fecha 20 de agosto de 2020, deducido en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Huasco, representada por doña María Paz Salomon Morales, ya individualizados, acogerlo, dejando sin efecto las resoluciones de multa N° 3087/20/38-1 y 2.

Contestando la acción de reclamación, comparece en representación de la Inspección Provincial del Trabajo Huasco-Vallenar, la abogada doña María Eliana Alegría Esteban, quien solicita su completo rechazo, con expresa condenación en costas, en virtud de las siguientes consideraciones:

Con fecha 12.08.2020, se inició la fiscalización, originada por visita realizada a la faena ubicada en calle Arturo Prat N° 1190, comuna de Vallenar con



fecha 06.08.2020 a las 13:15 horas, debido a la realización de Programa de Fiscalización al Comercio Prevención COVID- 19, código de programa 7154, en donde se encontraba funcionando la empresa WOM S.A., con sus respectivas empresas subcontratadas, PARTNER Pro Spa, fiscalizada mediante comisión N° 0303.2020.178 y EULEN Chile S.A.

Que en dicha oportunidad se constató que se tenía en uso un comedor sin cumplir con las condiciones mínimas, razón por la cual se solicitó la activación de la fiscalización que dio lugar a las multas objeto del reclamo de autos.

Explica que y en atención a que la empresa reclamante, a la fecha en que se llevó a cabo el proceso de investigación, no registraba trabajadores en el domicilio fiscalizado, se siguieron las instrucciones emanadas de la Orden de Servicio N° 01 de fecha 16.03.2020, motivo por el cual se envió correo electrónico al representante de la empresa WOM S.A. remitiendo Formulario de Inicio de Fiscalización (Formulario FI-1-2), con el objeto que el empleador o su representante lo completara y señalara correo electrónico por medio del cual se le requirió documentación, otorgándole plazo hasta el 14.08.2020. Llegado el día, la empresa remitió Formulario FI-1-2 completo.

Precisa que los antecedentes requeridos a través de Formulario FI-4-2, respecto de ambas empresas subcontratadas, fueron los siguientes:

- 1.- Sistema de gestión
- 2.- Reglamento especial de empresas contratistas y subcontratistas.
- 3.-Registro de faena, obra o servicio.
- 4.- Protección de trabajadores en régimen de subcontratación.

Además se requirió respuesta de las siguientes preguntas:

1.- ¿Existe coordinación respecto del Riesgo COVID-19 entre la empresa principal y las empresas contratistas en materias de seguridad y salud en el trabajo, con relación a información de los riesgos COVID-19, cuenta con insumos de higiene y medidas administrativas, tales como turnos de trabajo, horarios de colación diferida?

2.- ¿La empresa vigila el cumplimiento de las empresas contratistas y subcontratistas respecto de las medidas de seguridad y salud laboral en materia de COVID-19?



Expresa que de la revisión ocular del recinto fiscalizado y de la documentación acompañada por la empresa durante el proceso de fiscalización, remitida con fecha 18.08.2020, se constató que los dependientes de la empresa contratista PARTNER PRO SPA, mencionados en la resolución de multa, consumen su colación en una mesa habilitada en el 2° piso de la instalación, sin contar con comedor habilitado en el sitio del trabajo completamente separado de las áreas de trabajo, provisto de cocinilla, lavaplatos ni refrigeración, según se demuestra en imagen que inserta en su contestación.

Agrega que además se constató que la reclamante confeccionó Reglamento Especial para empresas contratistas y subcontratistas, el cual se entregó a PARTNER PRO SPA, pero no a la empresa contratista de limpieza Eulen Chile S.A.

Así entonces, es que producto de la fiscalización, el funcionario constató una grave infracción a la legislación laboral, por lo que en ejercicio de sus funciones, don Jaime Alberto Araya Carvajal, cursa Resolución de Multa N° 3087.20.38-1 y 2.

Precisa que de las situaciones antes descritas se dejó constancia en el informe de fiscalización respectivo, documento que de acuerdo al artículo 23 de D.F.L. N° 2 de 1967 goza de presunción legal de veracidad, que opera para todos los efectos legales, incluso para la prueba judicial; y que en concordancia con lo establecido en el artículo 1.698 del Código Civil, determina que la carga de la prueba corresponderá a la reclamante, quien deberá probar que su actuar se ajustó a la legislación laboral vigente.

Refiere que respecto de la Resolución de multa N° 3087.20.38-1, se cursó multa por no mantener la empresa principal las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores que se desempeñan en su obra, empresa o faena, por infracción a los artículos 183-E inciso 1° en relación con el artículo 3° del D.S. N° 594, de 1999 y los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo.

Durante el proceso de investigación, el fiscalizador, a través de la visita ocular del recinto y documentación acompañada, constató que la empresa no mantenía las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la



vida y salud de todos los trabajadores, infringiendo con ello la normativa transcrita en el párrafo anterior.

Sostiene que la empresa reclamante tiene un comedor "mesa", el que no cuenta con los requisitos mínimos establecidos en la norma, para permitir que los trabajadores puedan consumir sus alimentos debidamente.

En cuanto a la alegación de la reclamante, referida a una aplicación indebida del artículo 28 del DS N° 594, asevera que ello no es efectivo, toda vez que la normativa ha sido armónicamente aplicada y la sanción no es más que el resultado de un incumplimiento de la reclamante a la legislación laboral. La argumentación que entrega la empresa resulta ser contradictoria e incluso fuera de toda lógica. Afirmar que los trabajadores pueden consumir su colación sin inconvenientes en la calle, o en un lugar público, eximiendo a la empresa a habilitar un lugar para ello, habla de un evidente desconocimiento de la legislación laboral.

En cuanto a una supuesta vulneración al principio de tipicidad, legalidad y juridicidad, expresa que las actuaciones de la Inspección Provincial del Trabajo del Huasco, han sido el resultado del ejercicio de facultades fiscalizadoras conferidas a dicho organismo por el artículo 505 del Código del Trabajo y artículo 5 del DFL N° 2 de 1967. Lo anterior, complementado con lo previsto en el artículo 503 del Código del Trabajo. Concluye que la actividad fiscalizadora realizada por el Servicio que representa se ha encuadrado dentro de las facultades entregadas a la Dirección del Trabajo a través de norma expresa, no arrogándose en ningún caso las propias de los Tribunales de Justicia.

Sostiene que las alegaciones de la reclamante carecen de un evidente conocimiento de la legislación laboral, por lo que el presente reclamo deberá ser rechazado en todas sus partes.

En cuanto a la Resolución de Multa N° 3087.20.38-2, indica que se cursó por infracción a los artículos 12 del DS N° 76 del 2007, del MINTRAB, en relación con el inciso 2° del artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 y los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo, por no entregar la empresa principal copia del reglamento especial a las empresas contratistas y subcontratistas al inicio de las labores.

En esta materia, y de acuerdo a los antecedentes acompañados durante el proceso de investigación, el fiscalizador constató que la reclamante tenía dos



empresas subcontratadas: Partner Pro SPA y Eulen Chile S.A., cuestión que no es desmentida en el libelo pretensor.

Luego, respecto de la empresa subcontratada Partner Pro SPA, sostiene que la reclamante de autos, entregó con fecha 15.12.2018, el reglamento especial de control de riesgos para empresas contratistas y subcontratistas. Sin embargo, respecto de la otra empresa subcontratada, Eulen Chile S.A., la reclamante no entregó copia de dicho antecedente, habiéndose constatado que cuentan con contrato de servicio de limpieza.

En cuanto al supuesto error de hecho alegado, arguye que ello no es efectivo, ya que la empresa no acompañó ningún antecedente, durante el proceso de fiscalización que permita acreditar el error de hecho alegado. Hace presente que las actuaciones del fiscalizador, por ley, gozan de presunción legal de veracidad y corresponderá a la reclamante probar el supuesto error, no siendo suficiente los meros dichos de la empresa.

Afirma que la actuación de la Inspección del Trabajo del Huasco se ajusta a derecho, debiendo rechazar el reclamo judicial de ambas multas, en todas sus partes con expresa condenación en costas.

Con fecha 19 de noviembre del año en curso, se celebró la audiencia preparatoria de juicio en forma remota, oportunidad en la cual se llamó a las partes a conciliación la que no prosperó. Acto seguido se recibió la causa a prueba, procediendo las partes a ofrecer sus medios de prueba.

Con fecha 10 de diciembre de los corrientes, se celebró la audiencia de juicio en forma remota, rindiendo e incorporando las partes los medios de pruebas ofrecidos en su oportunidad.

Al término de la audiencia, se fijó para el día 23 de diciembre de 2020, la audiencia de notificación del fallo.

### **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** Que, la parte reclamante rindió e incorporó la siguiente prueba:

#### **Documental:**

1.- Copia de resolución de multa N° 3087/20/38 de fecha 20 de agosto del año 2020 de la Inspección Provincial del Trabajo de Huasco.

2.- Set de 3 fotografías del local WOM, ubicado en calle Arturo Prat N° 960, local 28, comuna de Vallenar.



3.- Set de impresiones de pantalla Google Maps, de la dirección Arturo Prat N° 960, local 28, comuna de Vallenar. Mapa y Satelital.

4.- Copia de Contrato de Prestación de Servicios de Limpieza Integral, suscrito entre EULEN CHILE S.A y WOM S.A., de fecha 4 de noviembre de 2016.

5.- Reglamento control de riesgos para empresas contratistas, Prevención de Riesgos/Salud, Junio 2016. Versión V2.0 de fecha 02 de julio de 2015.

**Testimonial:** valiéndose de los dichos de los siguientes testigos:

**1.- Doña Claudia Restucci Navarrete**, quien legalmente juramentada y a modo de síntesis expresó trabajar en la empresa WOM desde junio del año 2015, en el cargo de Jefa zonal de la tercera y cuarta región. Que la empresa tiene sucursales en Illapel, Ovalle, Coquimbo, La Serena, Vallenar y Copiapó, ciudades que la testigo supervisa, con un total de 16 puntos de ventas. En Vallenar, hay una tienda en el centro de la ciudad, en calle Prat, la que visita una vez al mes.

Consultada por el número de trabajadores de Parner Pro, refiere que en la tienda de Vallenar, trabajan 4 personas, 3 que son ejecutivos de servicios al cliente y un líder que está a cargo de la tienda. Son trabajadores de Parner Pro.

Que la tienda se encuentra en el costado izquierdo de una galería de Vallenar y está constituida por 2 pisos; en el primer piso está la atención de clientes, donde están los tres ejecutivos y en el segundo piso trabaja la líder de la tienda. En este espacio del segundo piso, la líder tiene su dependencia donde hace la recaudación y además hay un espacio de descanso, donde los trabajadores puedan tomar un café, distraerse un rato en redes sociales o hacer pasar a algún cliente conflictivo que les haya tocado atender.

Explica que en todas las tiendas, los colaboradores tienen media hora para poder tomar un café, mirar el celular, llamar a la familia o hacer llamados personales, asegurando eso si la atención de público en el primer piso, dando siempre prioridad a la atención del cliente como principal motivo.

Respecto de la colación de los trabajadores de Vallenar y de las tiendas en general, expresa que es una hora de colación, donde los trabajadores, a través de turnos que asigna la líder, se toman su horario de colación, fuera de la tienda.

Respecto de la fiscalización realizada por la Inspección del Trabajo, indica la testigo que recibió el correo de la líder, doña Magaly, donde se les notificó que tendrían una inspección en la tienda. Que no participó en la fiscalización.





**2.- Don Manuel Varas Olivares**, quien legalmente juramentado, y a modo de síntesis, relató trabajar para WOM S.A., siendo especialista en seguridad laboral desde marzo del año 2018. Las funciones que desempeña son las de revisar el cumplimiento de las empresas contratistas en materia de seguridad y salud en el trabajo; velar por las normas de seguridad; generar instrucciones y capacitaciones al personal y también a las empresas contratistas y la revisión del cumplimiento de éstas con las retroalimentaciones correspondientes.

Que las razones por las cuales fue citado a declarar al presente juicio, es con ocasión de la fiscalización de la empresa contratista Parner Pro. Que se comunicó con el testigo el abogado de la empresa WOM para informar de la fiscalización a la tienda de Vallenar, donde se les notificaba sobre el personal de ellos, percatándose en una conversación que éstas personas no pertenecen a empresa WOM sino que son de una empresa contratista donde el abogado de la compañía le explica a los señores de la Inspección del Trabajo y posteriormente la Inspección del Trabajo, inicia dos procesos, tanto a nosotros como a ellos.

Que la comunicación entre la Inspección del Trabajo y la empresa fue mediante correos electrónicos, donde se les indicaba acreditar una cantidad de documentos relacionados con la temática del COVID.

Que tiene entendido que se cursaron dos multas, una de ellas tiene que ver con la entrega del reglamento especial de contratista a la empresa Eulen. En esta materia, explica que el contrato con esta empresa es más o menos del año 2016. En ese entonces, si mal no recuerda, se les hizo entrega de un documento que se llamaba Control de Empresa Contratista o Control de Prevención de Empresas Contratistas, que sería el símil del Reglamento Especial de Contratista. El documento Control de Contratista, contiene todas las normas, procedimientos o reglas del juego, por decirlo de alguna forma metódica: como se debe comportar el Contratista en materia de seguridad y salud del trabajo, como por ejemplo el tema de que no deben almorzar en su puesto de trabajo; o cumplir con la obligación de informar a sus trabajadores; como deben acreditarse; que documentación deben tener. Es más que nada lo comprendido en el artículo 5 y 9 del Decreto N° 76, que es como se controla la Ley de Subcontratación.

Respecto de la entrega de ese documento, refiere que actualmente es de manera electrónica. Antes lo que se hacía, es que se juntaban los representantes



de las empresas y al momento de firmar el Contrato, se entregaba un set de documentos, donde estaban los procedimientos internos, el tema de los pagos, el control de contratistas o las normas de seguridad para los contratistas, políticas de buen comportamiento empresarial, etc.

**SEGUNDO:** Que, la parte reclamada, rindió e incorporó la siguiente prueba:

**Documental:**

1.- Caratula de informe de fiscalización N° 0303.2020.181, de fecha 12.08.2020.

2.- Informe de exposición N° 0303.2020.181, de fecha 20.08.2020.

3.- Resolución de multa N° 3087.20.38 de fecha 20 de agosto del 2020.

4.-Notificación de procedimiento de fiscalización de oficio FI-1 P de empresa WOM S.A.

5.- Antecedentes verificados en la fiscalización FI-2 N° 0303.2020.181.

6.-Notificación de requerimiento de documentación FI-4-2 N° 0303.2020.181

7.- Activación de fiscalización N° 0303.2020.181 de fecha 12.08.2020.

8.- Copia de contrato de prestación de servicios WOM S.A. y Partner Pro-SPA, de fecha 29 de noviembre del 2018.

9.- Contrato de prestación de servicios de limpieza integral de fecha 04 de noviembre entre Eulen Chile S.A. y Wom S.A.

10.- Documento denominado "Política corporativa de seguridad y salud ocupacional WOM S.A."

11.- Reglamento corporativo especial para empresas contratistas y subcontratistas en la empresa WOM S.A./CONNECT S.A.

12.- Comprobante de recibo de reglamento especial de control de riesgos para empresas contratistas y subcontratistas 2018, entregado a Partner Pro SPA.

**TERCERO:** Que, del mérito de la Resolución de Multa N° 3087/20/38-1 y 2, incorporada en los presentes autos, se tendrá por establecido que la empresa reclamante, WOM S.A., fue sancionado al pago de dos multas por los siguientes hechos infraccionales:

1.) No mantener la empresa principal las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores que se desempeñan en la obra, empresa o faena, tras constatar el fiscalizador de la Inspección del Trabajo que en la faena ubicada en calle Arturo Prat N° 960 local



28 de la comuna de Vallenar, no contaba con comedor habilitado en el sitio del trabajo, completamente separado de las aéreas de trabajo, provisto de cocinilla, provisto de lavaplatos, provisto de refrigeración, situación que afecta a los trabajadores de la empresa contratista Parner Pro SpA, don Nelson Mura y doña Evelyn Farías. Normas infringidas, artículo 183-E inciso 1° en relación con el artículo 3 del D.S N° 594 de 1999 y artículos 184 y 506 del Código del Trabajo. Multa 60 UTM.

2.) No entregar la empresa principal, copia del reglamento especial a las empresas contratistas y subcontratistas al inicio de labores, tras constatar el fiscalizador de la Inspección del Trabajo la no entrega de la copia del mencionado reglamento a la empresa contratista Eulen Chile S.A., quien cuenta con contrato de servicio de limpieza integral. Normas infringidas, artículo 12 del D.S N° 76 de 2007 del MINTRAB, en relación con el inciso 2° del artículo 66 Bis de la Ley N° 16.744 y artículos 184 y 506 del Código del Trabajo. Multa 40 UTM.

**CUARTO:** Que, en lo que respecta a la primera de las multas cursadas a la empresa reclamante, y según consta en el Informe de Exposición incorporado por la parte reclamada, con fecha 06/08/2020, se fiscalizó la faena ubicada en calle Arturo Prat N° 1190, instancia en la cual el fiscalizador de la Inspección del Trabajo, don Jaime Araya Carvajal, habría constatado que en el lugar se tenía en uso un comedor sin cumplir con las condiciones mínimas, motivo por el cual se activó la fiscalización que en definitiva concluyó con la imposición de las multas referidas en el considerando que antecede.

En mérito del antes mencionado Informe de Exposición, se dirá también que en el proceso de fiscalización llevado a cabo en la sucursal de la empresa reclamante, el fiscalizador constató que el lugar de trabajo cuenta con agua potable y jabón para el lavado de manos; con ventilación forzada y natural; que se dispone de un comedor para que los trabajadores consuman alimentos en su periodo de colación respecto de los trabajadores de la empresa contratista Parner Pro SpA.; que los baños se encuentran en buenas condiciones, limpios y desinfectados.

Siguiendo en este mismo orden de ideas, se constató también que existe coordinación respecto del riesgo de COVID-19 entre la empresa principal y las empresas contratistas en materia de seguridad y salud en el trabajo, con relación



a información de los riesgos COVID-19. La empresa vigila el cumplimiento de las empresas contratistas respecto de las medidas de seguridad y salud laboral en materia de COVID-19.

En base a lo inspeccionado ocularmente y documentación requerida, el fiscalizador de la Inspección del Trabajo antes nombrado, concluyó respecto de la aplicación de sanciones, que la empresa principal no mantiene las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y salud de todos los trabajadores de la empresa Parner Pro SpA., en la faena ubicada en calle Arturo Prat N° 960 local 28, comuna de Vallenar, al no contar con comedor habilitado en el sitio de trabajo, completamente separado de las áreas de trabajo, provisto de cocinilla, provisto de lavaplatos, provisto de refrigeración, hecho que infringe lo dispuesto en los artículos 183-E inciso 1° del código del trabajo en relación con el artículo 3° del D.S N° 594 de 1999 y los artículos 184 y 506 del código del trabajo.

**QUINTO:** Que, los artículos que sustentan la primera de las multas cursadas a la empresa reclamante, esto es, artículos 183-E inciso primero y 184, ambos del código del trabajo y artículo 3 del D.S N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud que aprueba Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, únicamente vienen en establecer un deber general de cuidado por parte de la empresa principal respecto de todos los trabajadores que prestan servicios en la obra, empresa o faena, vale decir, hace extensiva la obligación de proteger en forma eficaz la vida y salud de los trabajadores que en ella se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos, sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella.

**SEXTO:** Que, precisado lo anterior, dable es advertir que las normas en comento no vienen en forma alguna a establecer o regular las exigencias sanitarias en materia de comedores ya sea para las empresas mandantes o contratistas, encargándose de ello la norma establecida en el artículo 28 del antes mencionado Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, norma según la cual, cuando por la naturaleza o modalidad del trabajo que se realiza, los trabajadores se vean precisados a consumir alimentos en el sitio de trabajo, se dispondrá de un comedor para éste propósito, el que estará completamente aislado de las áreas de trabajo y de cualquier fuente de contaminación ambiental y será reservado para comer, norma que obliga al



empleador a adoptar las medidas necesarias para mantenerlo en condiciones higiénicas adecuadas.

El inciso segundo del antes precitado artículo 28, expresa que el comedor estará provisto con mesas y sillas con cubierta de material lavable y piso de material sólido y de fácil limpieza, deberá contar con sistemas de protección que impidan el ingreso de vectores y estará dotado con agua potable para el aseo de manos y cara. Además, en el caso que los trabajadores deban llevar su comida al inicio del turno, dicho comedor deberá contar con un medio de refrigeración, cocinilla, lavaplatos y sistema de energía eléctrica.

De la norma antes transcrita, queda en evidencia que es obligación de las empresas contar con un comedor con las condiciones sanitarias descritas en el antes mencionado artículo 28 del D.S N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, sólo en aquellos casos en que por la naturaleza o modalidad del trabajo que se realiza, los trabajadores se vean precisados a consumir alimentos en el sitio de trabajo. Además, y en el evento que los trabajadores deban llevar sus alimentos al inicio del turno, se le exigirá a la empresa, contar con un medio de refrigeración, cocinilla, lavaplatos y sistema de energía eléctrica.

**SEPTIMO:** Que, en el caso sub-judice, la sucursal de la empresa reclamante, objeto de la fiscalización efectuada por la Inspección del Trabajo, está situada en pleno centro de la ciudad de Vallenar, esto es, en la galería comercial ubicada en calle Prat, hecho público y notorio para todos quienes residimos en la comuna de Vallenar, cuestión que por lo demás resulta refrendado con el mérito del set de fotografías y set de impresiones de pantalla de Google Maps, incorporados por la empresa reclamante.

**OCTAVO:** Que así las cosas, a juicio de esta sentenciadora, la empresa reclamante no se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 28 del D.S. N° 594 de 1999 antes aludido referidas en el considerando sexto del presente fallo, desde que, y considerando la ubicación en que se emplaza la sucursal de la empresa WOM S.A. en la ciudad de Vallenar, los trabajadores contratistas no se encuentran precisados a consumir sus alimentos en la faena. Por lo demás, no se advierte en el respectivo Informe de Exposición que en la fiscalización efectuada en su oportunidad, se hubiere constatado que los trabajadores mencionados en la resolución de Multa, objeto de la acción de



reclamación, se vean en la necesidad de llevar sus alimentos al inicio del turno en los términos exigidos en el inciso final del antes aludido artículo 28 del D.S. N° 594, razón por la cual malamente se le ha de exigir a la empresa reclamante la obligación de contar con un comedor dotado de un medio de refrigeración, cocinilla y lavaplatos en los términos expresados por el Fiscalizador de la Inspección del Trabajo en su respectivo Informe de Exposición y Resolución de Multa N° 3087/20/38-1.

Que a mayor abundamiento de lo antes anotado, se dirá que la testigo doña Claudia Restucci Navarrete, expresó que la mesa comedor constatada por el fiscalizador de la Inspección del Trabajo, es usado por los colaboradores de la empresa WOM S.A. para los efectos de descansar y tomar café, disponiendo de una hora de colación la que es tomada fuera de la tienda, declaración que en definitiva viene en corroborar la conclusión antes anotada, en el sentido que la empresa reclamante no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en la norma del artículo 28 del D.S N° 594 de 1999.

**NOVENO:** Que, en consecuencia, acorde a lo antes razonado, no siendo exigible para la empresa WOM S.A., la obligación de contar con un comedor con las exigencias previstas en el artículo 28 del D.S. N° 594 de 1999, y considerando además que la Resolución de Multa N° 3087/20/38-1 sanciona a la reclamante por infracciones a los artículos 183-E inciso 1° y 184 del código del trabajo en relación con el artículo 3° del D.S N° 594 de 1999, mas no así por infracción a lo dispuesto en el artículo 28 del D.S. N° 594 de 1999, existiendo por ende un error en la tipificación de la infracción, se procederá a dejar sin efecto la primera de las multas cursadas a la empresa recurrente.

**DECIMO:** Que, en lo referente a la segunda de las multas impuesta a la empresa reclamante, cursada según antes se indicó por no entregar la empresa principal, copia del reglamento especial a las empresa contratista Eulen Chile S.A., quien cuenta con contrato de servicio de limpieza integral, infringiendo con ello el artículo 12 del D.S N° 76 de 2007 del MINTRAB, en relación con el inciso 2° del artículo 66 Bis de la Ley N° 16.744 y artículos 184 y 506 del Código del Trabajo, se tendrá por establecido que efectivamente la empresa WOM S.A, y la empresa EULEN Chile S.A, suscribieron con fecha 4 de noviembre del año 2016, un contrato de prestación de servicios de limpieza integral, convención por la cual la



SXHHSQXSFJ

empresa mandante WOM S.A., encargó a la empresa contratista EULEN Chile S.A, los servicios de limpieza integral en sus respectivas sucursales, obligándose ésta última a cumplir el encargo de acuerdo a las cláusulas del contrato y demás documentos que forman parte del contrato, ello, conforme se evidencia del mérito del contrato de prestación de servicios incorporado en la presente causa, contrato que se encuentra debidamente suscrito por ambas partes.

Luego, y en lo que respecta a la entrega del ejemplar del reglamento especial para la empresa contratista antes nombrada, esto es, EULEN Chile S.A., afirma la reclamante en su libelo que con ocasión de la suscripción del respectivo contrato de prestación de servicios, la empresa WOM S.A., hizo entrega de un ejemplar del antes mencionado reglamento especial, entrega que en el presente juicio no ha sido demostrada mediante prueba idónea al respecto.

En este sentido, la mera declaración del testigo don Manuel Varas Olivares, no resulta suficiente por sí sola para demostrar la entrega del reglamento especial para empresas contratistas conforme lo exige el artículo 12 del Decreto 76 del Ministerio del Trabajo que aprueba Reglamento para la aplicación del artículo 66 Bis de la Ley N° 16.744 sobre gestión de la seguridad y salud en el trabajo en obras, faenas o servicios que indica, debiendo necesariamente acreditarse dicha entrega mediante el respectivo comprobante de recibo debidamente suscrito por el representante de la empresa contratista, tal cual como la empresa reclamante lo hizo respecto de la empresa Partner Pro SpA., ello según se demuestra con el mérito del documento incorporado por la parte reclamada, denominado "Comprobante de recibo de reglamento especial de control de riesgos para empresas contratistas, entregado al representante de la antes mencionada empresa contratista Partner Pro SpA., razón por la cual esta sentenciadora es de la convicción de mantener firma la segunda de las multas cursadas a la reclamante por no haberse incurrido en error de hecho en su aplicación.

**UNDECIMO:** Que, la restante prueba incorporada por las partes, en nada altera las conclusiones antes señaladas, por lo que se omite un análisis pormenorizado de las mismas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 3 y 28 del D.S N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, artículo 12 del D.S. N° 76 del



2002 del Ministerio del Trabajo, y artículos 183-E, 184, 420 y siguientes, 503, 505 y 506 del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

I.- Que se acoge parcialmente la acción de reclamación interpuesta por el abogado don Jaime Salina Toledo en representación de la empresa WOM S.A., en contra de la Inspección del Trabajo Huasco-Vallenar, sólo en cuanto:

- Se deja sin efecto la multa impuesta a la empresa reclamante contenida en Resolución de Multa N° 3087/20/38-1, ascendente a 60 UTM.

- Se mantiene firme la multa impuesta a la empresa reclamante contenida en Resolución de Multa N° 3087/20/38-2, ascendente a 40 UTM.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y Notifíquese.

**RIT: I-12-2020.**

**RUC: 20-4-0294244-5.**

Dictada por doña María Catalina López Werner, Jueza Titular del Primer Juzgado de Letras de Vallenar.

En Vallenar a veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

-.-

